

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/2ºS/52/2024**, deducido de la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **Directora General y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que anexó a su demanda.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, así mismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Vista. Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se certificó que, transcurrió en exceso el plazo de tres días concedidos a la parte actora para desahogar la vista, sin que lo haya hecho, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo.

5. Apertura del juicio a prueba. En razón de que el demandante no amplió la demanda, por auto de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

6. Pruebas. Por auto de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día siete de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para

conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora demandó: *"La omisión de dar cumplimiento al artículo 4º del decreto número noventa y seis publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5689 de fecha 25 de marzo de 2019, en el cual se establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, en este caso respecto de los años 2023 y 2024" (Sic).*

En ese sentido, este Tribunal Pleno, analizará a la luz de la causa de pedir, si la autoridad demandada fue omisa en cumplir con el acuerdo pensionario, en el rubro de incremento del porcentaje que aumentara el salario mínimo anual, respecto del año 2023, lo anterior en razón de que, obra a fojas 32 a 39, en autos la documental consistente, en decreto número noventa y seis, mediante el cual se concede pensión por jubilación al demandante, por parte del Congreso del estado de Morelos, en el que se otorgó al demandante pensión por jubilación al 85%, de su último salario, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que, se encuentra acreditado que el demandante tiene derecho que se le aumente el salario mínimo en el mismo porcentaje que incrementó el salario anual, según se desprende del artículo cuarto del citado acuerdo, lo que será materia de análisis sobre la existencia o no de esa omisión.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones VII y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que no fueron ellas las que emitieron el acuerdo pensionario, sino que fue diversa

autoridad y en consecuencia no tienen el carácter de ordenadoras, ejecutoras u omisas.

En la especie, este Tribunal Pleno, considera que no se actualizan las causas de improcedencia que refieren, en atención a que aun cuando haya sido el Congreso del estado de Morelos, quien emitió el acuerdo pensionario, en el mismo se estableció con toda claridad que el pago de las pensiones, corresponderá al organismo demandado, luego entonces, de acreditarse la omisión, deberá ser éste quien dé cumplimiento a la sentencia.

En ese sentido, al no advertir causa de improcedencia alguna de manera oficiosa, se entra al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis sobre la configuración de la omisión. El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio*

de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares...".

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. XXIV/98**, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, tenemos que, el Congreso del estado de Morelos, por decreto número noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 25 de marzo de 2019, concedió pensión por jubilación al demandante, al 85% de su último salario.

En el artículo cuarto de ese decreto, se determinó que la pensión se incrementaría de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de



conformidad con lo que dispone el artículo 66, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos.

En el caso particular, se advierte del recibo de nómina exhibido por la autoridad demandada, visible a foja 52 de autos, que del periodo comprendido del 30 de diciembre de 2022, al 26 de enero de 2023, el total de percepciones que le pagaron al demandante, era por la cantidad de \$22,586.46 (Veintidós mil quinientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N.), menos las deducciones por la cantidad de \$462.61 (Cuatrocientos sesenta y dos pesos 61/100 M.N.), del IMSS \$459.61 (Cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 61/100 M.N.), y \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de seguro de vida, dando la cantidad neta recibida de \$22,105.85 (Veintidós mil ciento cinco pesos 85/100 M.N.).

Ahora bien, del periodo comprendido del 27 de enero al 23 de febrero de 2023, del 24 de febrero al 23 de marzo de 2023, del 24 de marzo al 20 de abril de 2023, él también recibió la cantidad de la cantidad neta recibida de \$22,105.85 (Veintidós mil ciento cinco pesos 85/100 M.N.). Tal y como se acredita con los recibos de nómina visibles a fojas 53, 54 y 55 de autos.

Mientras que, en el período del 21 de abril al 18 de mayo de 2023, recibió la cantidad de \$22,777.03 (Veintidós mil setecientos setenta y siete pesos 03/100 M.N.). Tal y como se acredita con el recibo de nómina visible a foja 56 de autos.

En el período de 19 de mayo al 15 de junio de 2023, el demandante recibió la cantidad de \$25,485.25 (Veinticinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.), en esta se advierte que se realizó el pago retroactivo de enero a abril de 2023, por la cantidad de \$2,708.22 (Dos mil setecientos ocho pesos 22/100 M.N.). Tal y como se acredita con el recibo de nómina visible

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

a foja 57 de autos, y al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, de las documentales arriba analizadas, se puede apreciar que, en el año 2022, el demandante obtenía una pensión por jubilación de \$22,105.85 (Veintidós mil ciento cinco pesos 85/100 M.N), mensuales, luego, esa cantidad debió aumentar en el mismo porcentaje que aumento el salario mínimo para el año 2023.

Por lo tanto, analizadas las razones de impugnación expresadas por el demandante, este Tribunal Pleno, considera que las mismas son fundadas y suficientes para declarar la ilegalidad de la omisión reclamada por el demandante, bajo los siguientes ajustes:

- a) El demandante sostiene que, del 30 de diciembre de 2022, al 26 de enero de 2023, el total de percepciones que le pagaron , era por la cantidad de \$22,586.46 (Veintidós mil quinientos ochenta y seis pesos 46/100 M.N), menos las deducciones por la cantidad de \$462.61 (Cuatrocientos sesenta y dos pesos 61/100 M.N), del IMSS \$459.61 (Cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 61/100 M.N.), y \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de seguro de vida, dando la cantidad neta recibida de \$22,105.85 (Veintidós mil ciento cinco pesos 85/100 M.N).
- b) El demandante sostiene que, las demandadas deben realizar el incremento a su pensión de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo general vigente, para el año 2023, a razón del 20%, en términos de la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión de los Salarios mínimos.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que el demandante tiene derecho al incremento de su pensión, pero no en razón del porcentaje que refiere el demandante de 20%.



En lo que hace al incremento porcentual del año dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, donde fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, que determinó esencialmente:

"SE RESUELVE

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. ..." sic.



De lo cual se colige que, para el año dos mil veintitrés se fijó un incremento al 10%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés.

Por otro lado, se estima conveniente precisar que, para el incremento porcentual del año dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés, que determinó esencialmente:

"...TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. ...". Sic.

Por lo tanto, los incrementos que correspondía aplicar y observar a las autoridades demandadas para el correcto pago de la pensión de la actora es el siguiente, para el año **2023, el 10% y para el año 2024, el 6%.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dispone: "MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada".

Por lo que, si en el año 2022, el demandante tenía un salario de \$22,105.85 (Veintidós mil ciento cinco pesos 85/100 M.N), mensuales, para el año 2023, debió incrementarse en un diez por ciento, lo que implica que la autoridad debió aumentar, \$2,210.58 (Dos mil doscientos diez pesos 58/100 M.N), es decir, debió recibir a partir de enero de 2023, la cantidad **NETA** mensual de \$24,316.43 (Veinticuatro mil trescientos dieciséis pesos 43/100 M.N), por cada mes.

Es decir, 24,316.43 (Veinticuatro mil trescientos dieciséis pesos 43/100 M.N), por doce meses, las autoridades demandadas debieron pagar la cantidad total de \$291,797.22 (Doscientos noventa y un mil setecientos noventa y siete pesos 22/100 M.N), en el año 2023.

Así, considerando que las autoridades demandadas acreditaron con las documentales públicas, consistentes en originales de los recibos de pago a nombre del actor, expedidos por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultables a fojas 53 a 66 de autos, este Órgano Jurisdiccional al realizar la operación aritmética para determinar la cantidad que se le pagó a la actora por concepto de pensión por jubilación durante el año 2023, fue por la cantidad total de \$274,019.04 (Doscientos setenta y cuatro mil diecinueve pesos 04/100 M.N),

Consecuentemente, se determina que, a la actora se le adeuda la cantidad de \$17,778.18 (Diecisiete mil setecientos setenta y ocho pesos 18/100 M.N), salvo error aritmético, por concepto de diferencia de pensión correspondiente al año dos mil veintitrés. Por lo que, las autoridades demandadas deben pagar a la actora

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

dicha cantidad, a fin de cubrir el total que le corresponde por concepto de su pensión del año 2023.

Ahora bien, en el año del 2024, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 6%. Si la pensión mensual a que tuvo derecho la parte actora en el año 2023 fue de \$24,316.43 (Veinticuatro mil trescientos dieciséis pesos 43/100 M.N), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$1,458.98 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 98/100 M.N), dando un total por la cantidad de **\$25,775.41 (Veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos 41/100 M.N), cantidad que corresponde a la pensión por jubilación para este año 2024.**

Por lo tanto, en ejecución de sentencia las autoridades demandadas deberán acreditar haber pagado esa cantidad al demandante, y en caso de no haberlo hecho así, se condena a pagar las diferencias que correspondan.

También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se

declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de dar cumplimiento al artículo tercero del acuerdo pensionario del demandado, en el cual se establece el incremento de pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos respecto de los años 2023 y 2024.

En consecuencia se condena a las autoridades demandadas al pago de **17,778.18 (Diecisiete mil setecientos setenta y ocho pesos 18/100 M.N), por concepto de diferencia de pensión correspondiente al año dos mil veintitrés.**

Así mismo deberán acreditar el pago por la cantidad mensual de **\$25,775.41 (Veinticinco mil setecientos setenta y cinco pesos 41/100 M.N), que corresponde a la pensión por jubilación para este año 2024,** que debieron pagar las autoridades demandadas a la parte actora en el año 2024

Por lo que, las demandadas deberán acreditar durante la fase de ejecución de sentencia que, se le ha pagado a la actora la cantidad anteriormente referida y en caso contrario pagar sus diferencias.

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia que en ambos casos se ha realizado el debido pago. Cantidades que deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001200166835, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/52/2024,** comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y

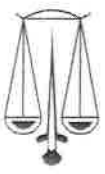
“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

exhibirse ante la segunda sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

En las relatadas condiciones, se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que cumplan con los efectos de la nulidad declarada, en los términos de la última parte del considerando IV, de la presente sentencia, apercibida



que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara que existió omisión de las autoridades demandadas, en cumplir con el acuerdo pensionario respecto a los incrementos salariales del año 2023 y 2024.

TERCERO. - En consecuencia de lo anterior, se declara la ilegalidad de la omisión, y se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento al acuerdo pensionario, y a pagar las cantidades que han sido determinadas en esta sentencia por las diferencias salariales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción;
Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



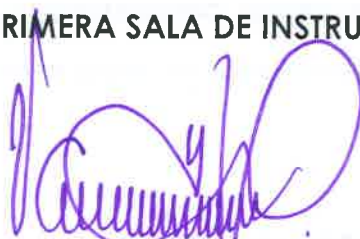
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio número **TJA/2ºS/52/2024**, deducido de la demanda de nulidad promovida por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la **Directora General y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AVS

